

# LA LEY DE LAS XII TABLAS, FUENTE DE TODO EL DERECHO ROMANO PÚBLICO Y PRIVADO

MARTHA PATRICIA IRIGOYEN TROCONIS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOLÓGICAS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## BREVE HISTORIA

La Ley de las Doce Tablas es la primera fuente relacionada con la historia del Derecho Romano y, quizá, la de mayor relieve, pues de ella deriva lo que los ciudadanos romanos (*cives Romani*) denominaron su propio Derecho, el *ius civile Romanorum*.

Si bien la noción más arcaica de la mejor convivencia humana se manifestó en la observación y práctica de las buenas costumbres de los antepasados (*mores maiorum*), durante toda la época monárquica, sin embargo, tras la expulsión de Tarquinio el Soberbio, en el 510/509 a. C., dicha práctica fue sustituida por la Ley de las Doce Tablas, la primera codificación de preceptos cívicos, cuya finalidad principal fue poner fin a las disputas que desde antaño sostenían patricios y plebeyos.

Según el relato tradicional, esta ley tuvo su origen en el marco general de las disensiones patricio-plebeyas, motivadas por los intentos de los plebeyos por alcanzar la equiparación jurídica y política con los patricios. La propuesta de ley es hecha en el año 462 a. C., por el tribuno de la plebe Terentilio Arsa, pero no recibe la adhesión de los patricios. Ante la continua insistencia de los plebeyos, en el año 454 a. C. se nombra un comité de tres varones (*tresviri*), cuya misión consiste en viajar a Grecia y conocer las leyes de Solón.

En el año 451 a. C. se suspenden las magistraturas normales –cónsules y tribunos- y se otorga el gobierno a un colegio extraordinario de magistrados, integrado por diez ciudadanos patricios, quienes reciben, igualmente, el encargo de llevar a cabo la primera obra legislativa. Así, los *decemviri legibus*

*scribundis consulari potestate* redactan el documento en diez tablas y lo someten a los comicios centuriados para su aprobación. Dos años después, en el 449 a. C., se aprueban dos tablas más, y se exponen en el foro para conocimiento de todo el pueblo. De este modo queda terminada la redacción de la Ley de las XII Tablas, la *Lex Duodecim Tabularum*, también conocida como “ley decenviral”.

## SU TRANSMISIÓN

La Ley de las Doce Tablas nos ha llegado a través de citas y referencias que en sus obras dejaron autores muy posteriores, del último siglo de la República y primeros de la época imperial, principalmente: Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, Plinio, Tácito, Aulo Gelio, Catón, Festo y, sobre todo, Cicerón, en varias de sus obras filosóficas y discursos forenses. Otras fuentes son los fragmentos de obras de los juristas clásicos, como Gayo, Paulo, Ulpiano y Pomponio, tal como aparecen en el *Digesto* de Justiniano.

Cabe advertir que, como consecuencia de los aspectos anacrónicos y contradictorios de unas y otras referencias, tanto la veracidad de las circunstancias históricas como el proceso de la elaboración de dicha ley, han sido cuestionados por la crítica histórica en innumerables ocasiones. Sin embargo, la gran mayoría de estudiosos coincide en admitir como cierta la existencia del decenvirato, así como la fecha de realización de dicha codificación.

Según testimonio de Tito Livio,<sup>1</sup> la Ley de las XII Tablas fue destruida el año 390 a. C. a consecuencia de la invasión de Roma por los galos, lo cual provocó que, desde entonces, se transmitiese oralmente hasta que en el siglo II a.C. el jurista Sexto Elio Peto la comentó. Según Cicerón, los jóvenes romanos como él la habían aprendido de manera obligatoria y recitaban las tablas de memoria,<sup>2</sup> pero ya a mediados del siglo I a. C. casi nadie las conocía.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Liv.6,1,10.

<sup>2</sup> Cic., *De legibus* 2. 23, 59: “[...] *discebamus enim pueri duodecim ut carmen necessarium* [...]”.

<sup>3</sup> Ibid “[...] *quas iam nemo discit*”.

La ley decenviral fue modificada y superada a través de los años por todas las obras legislativas posteriores, pero nunca fue expresamente derogada. Todo lo contrario: el pensamiento práctico y original de los romanos prefirió superponer los nuevos preceptos a los antiguos para no restar autoridad a los antepasados, a quienes siempre se atribuyó la *auctoritas iura condentium*, es decir, el mérito de haber fundado el Derecho. Es ésta, fundamentalmente, la razón por la que hoy en día podemos explicarnos el desarrollo y el progreso jurídico que llegó a tener la civilización romana. A lo largo de los siglos y, de acuerdo con Tito Livio, la ley de las Doce Tablas sigue siendo reconocida como “*fons omnis publici privatique est iuris*”,<sup>4</sup> la fuente de todo el derecho público y privado, del cual somos herederos.

## CONTENIDO

La Ley de las XII Tablas ha sido reconstruida, en parte, a través de numerosas referencias de los autores que ya mencionamos y, en parte, por aproximaciones de carácter filológico y jurídico, pues algunas tablas nos han llegado de manera fragmentada.<sup>5</sup> De manera general, su contenido se refiere a preceptos que competen al derecho privado, procesal, penal y funerario. De manera más específica, y de acuerdo con la clasificación moderna de las ramas del Derecho, los estudiosos lo identifican de la siguiente manera:

Tablas I a III – Derecho procesal; Tabla IV - Derecho familiar; Tabla V - Derecho sucesorio; Tabla VI – Cosas; Tabla VII - Derecho agrario; Tabla VIII – Derecho penal; Tabla IX – Derecho público; Tabla X – Derecho funerario; Tablas XI y XII – temas diversos a modo de complemento de las anteriores.

Cabe mencionar que, además de los preceptos que las diversas ediciones consignan –algunos con su redacción íntegra y otros sólo parcialmente-, existen once fragmentos procedentes de obras de Gayo, Cicerón, Festo, Donato y Sidonio Apolinar, que los editores califican como de

---

<sup>4</sup> Liv. 3, 34, 6.

<sup>5</sup> Sobre la condición específica de todas las tablas, daré cuenta en la edición más extensa que actualmente preparo, que será publicada dentro de la *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana* (UNAM).

dudosa ubicación (*Fragmenta incertae sedis*), y suelen colocarse en seguida de la última tabla.

## LAS EDICIONES

La primera tentativa por reconstruir la ley decenviral tiene lugar en el siglo XVII, con la publicación de los *Fragmenta XII Tabularum suis nunc primum tabulis restituta, probationibus, notis et indice munita*, a cargo de Jacobo de Godofredo (Heidelberg, 1616). Muy posteriormente, en el siglo XIX, aparecen varias ediciones con criterios filológicos, tales como la de Dirksen: *Übersicht der bisherigen Versuche zur Kritik und Herstellung des Textes der Zwölf Tafeln-Fragmente* (Leipzig, 1824), la de Schöll: *Legis duodecim tabularum reliquiae* (Leipzig, 1866) y la de Mommsen y Gradenwitz: *Gesammelte Schriften* (Berlín, 1883). Del siglo XX proceden las siguientes ediciones conocidas: la de Riccobono: *Fontes iuris romani anteiustiniani I* (Florencia, 1940), la de Girard-Senn; *Textes du Droit Romain* (París, 1967) y la de Bruns -cuidada primero por Mommsen y luego por Gradenwitz: *Fontes Iuris Romani Antiqui* (Tübingen, 1969).

Las últimas ediciones en texto bilingüe de las que tenemos noticia son las siguientes: la de A. Ruiz Castellanos: *Ley de las Doce Tablas* (Madrid, 1992) y la de C. Rascón y J. M. García: *Ley de las XII Tablas* (Madrid, 1993). Una más reciente publicación –mas no edición crítica- es la de R. Domingo (coord.), *Textos de Derecho Romano* (Navarra, 2002). Actualmente preparo la primera edición crítica mexicana, que contendrá todos los fragmentos comentados desde el punto de vista filológico, así como del histórico-jurídico, acompañados de mi propia traducción y de notas explicativas contextuales.

En ocasión de este Tercer Coloquio de la Asociación Mexicana de Estudios Clásicos, A. C., y como un avance de la edición que estoy preparando, aquí presento algunos fragmentos de temática variada, que me han parecido interesantes o curiosos de comentar. Aunque las notas aparecen en el texto latino, éstas pueden referirse, o bien, a peculiaridades de la lengua latina, o bien, al contexto jurídico en que se encuentran. En la traducción he

insertado corchetes agudos < > que contienen palabras que no aparecen en el texto latino, pero que se sobreentienden.

## TABVLA I

1. *Si in ius vocat, ito. Ni it, antestamino: igitur em capito.*<sup>6</sup>

Si se llama a juicio <a alguien>, vaya. Si no va, llámese a testigos; luego, aprehéndasele.

1. *Si calvitur pedemve struit, manum endo iacito.*<sup>7</sup>

Si comete engaño o huye, échese la mano <sobre él>.

2. *Si morbus aevitasve vitium escit, iumentum dato. Si nolet, arceram ne sternito.*<sup>8</sup>

Si <el citado a juicio> estuviese impedido por una enfermedad o por la edad, proporciónese <el demandante> un jumento. Si no lo quiere, no se le prepare un carro cubierto.

8. *Post meridiem praesenti litem addicito.*<sup>9</sup>

Después del mediodía, adjudíquese el litigio <a la parte que esté> presente.

9. *Si ambo praesentes, solis occasus suprema tempestas esto.*<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> [...] *in ius vocat* [...] La citación que se hacía al demandado (*in ius vocatio*) era una fase, a cargo del demandante, de todo proceso privado. Vid. d'Ors, § 94. //...*em* = Acusativo arcaico de *is*.

<sup>7</sup> [...] *manum endo iacito* [...] La reclamación del demandante, en la época más arcaica, podía tomar la forma de la aprehensión corporal (*manus iniectio*) del demandado. Vid. d'Ors, §71.

<sup>8</sup> [...] *iumentum* [...] Forma contracta de *iugimentum*, del verbo *iungo*: originalmente, cualquier bestia de tiro o de carga (caballo, asno, mulo, camello). Posteriormente, carro, vehículo. Vid. Segura Munguía, 1.625 // [...] *arceram*...Una *arcera* era un carro cubierto, hecho de tablas (*quod ex tabulis vehiculum erat factum ut arca, arcera dictum*, Varr. *L.L.*5,140), que servía para transportar a personas enfermas o viejas. Más tarde, cuando comenzó a usarse la litera (*lectica*), la palabra *arcera* desapareció de la lengua. Vid. Lewis and Short, s.v. *arcera*.

<sup>9</sup> [...] *praesenti* [...] *addicito* [...] Todo proceso requería la presencia de las partes en litigio. El tiempo límite para comparecer era el mediodía, después del cual, se adjudicaba la causa a favor de la parte que hubiese acudido y, por lo general, se emitía la condena del demandado ausente. Vid. d'Ors, § 89.

<sup>10</sup> [...] *suprema tempestas esto* [...] En este segundo supuesto, en el que ambas partes habían comparecido, el límite temporal para la conclusión del proceso se extendía hasta la puesta del sol.

Si ambos están presentes, sea el ocaso del sol el último momento <del litigio>.

#### TABVLA II

3. *Cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obvagulatum ito.*<sup>11</sup>

A quien se haya negado <a rendir> testimonio, váyase cada tres días ante su casa a protestar.

#### TABVLA III

1. *Aeris confessi rebusque iure iudicatis XXX dies iusti sunt.*

Una vez juzgadas legalmente las causas <por deudas> de dinero, sean treinta los días de plazo justo.

2. *Post deinde manus iniectio esto. In ius ducito.*

Después <de dicho plazo> apodérese <del deudor>. Llévesele ante el magistrado.

3. *Ni iudicatum facit aut quis endo eo in iure vindicit, secum ducito, vincito aut nervo aut compedibus XV pondo, ne maiore, aut si volet minore vincito.*<sup>12</sup>

Si no cumple la sentencia o no se presenta alguien como <su> defensor ante el magistrado, lléveselo <el demandante> consigo, átelo con una cadena o con grilletes de quince libras de peso, no de más, o si quiere, de menos peso.

6. *Tertiis nundinis partis secanto. Si plus minusve secuerunt, se fraude esto.*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> [...] *obvagulatum* [...] La *obvagulatio* consistía en la protesta pública, mediante gritos, ante el domicilio de quien había sido testigo de ciertos actos y luego se rehusaba a rendir testimonio. Vid. d'Ors, § 107, n.3. La negativa para rendir testimonio de un acto, habiendo sido testigo, se consideraba una falta grave. La pena que aquí se menciona equivale a una privación de la reputación social mediante la *obvagulatio*.

<sup>12</sup> [...] *in iure vindicit* [...] Aquí el texto se refiere al hecho de que ante el magistrado se presente o no un *vindex*, es decir, un fiador que responda por la deuda del demandado.

<sup>13</sup> [...] *nundinis* [...] La palabra *nundina* denotaba el día del mercado, que tenía lugar cada nueve días (*nonus dies*). En este día, los campesinos solían ir a Roma para comprar y vender sus productos y para atender asuntos privados y públicos. Vid. Lewis and Short, s.v. *nundinus* II. Suponemos que el texto se refiere aquí a una situación en que el demandado tenía una deuda pecuniaria con varios acreedores y, para poder cobrarse, fue sentenciado a ser vendido en el mercado. Puesto que han transcurrido tres días de mercado, es decir, 27 días, y el

Pasados tres días de mercado, córtesele en trozos <por los acreedores>. Si <los acreedores> cortaron más o menos, quede sin pena.

#### TABVLA IIII

2. *Si pater filium ter venum duuit, filius a patre liber esto.*<sup>14</sup>

Si el padre vendió al hijo tres veces, sea el hijo libre <de la potestad> del padre.

#### TABVLA V

7. *Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto.*<sup>15</sup>

Si muere intestado quien no tiene heredero de propio derecho, tenga el patrimonio el agnado más próximo.

8. *Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento.*<sup>16</sup>

Si no existe agnado, tengan el patrimonio los gentiles.

#### TABVLA VIII

1. *Qui malum carmen incantassit...*<sup>17</sup>

Quien hubiese pronunciado un encantamiento <contra alguien>...

---

deudor no ha sido comprado y, por lo tanto, no ha podido pagar su deuda, los acreedores tienen todo el derecho de cobrarse partiendo en pedazos al deudor.

<sup>14</sup> [...] *ter venum duuit* [...]. Forma arcaica de *ter vendiderit*. La *patria potestas* era el poder y la autoridad que un *paterfamilias* tenía sobre sus hijos legítimos. En principio, sólo podía extinguirse mediante la muerte, la *capitis deminutio* y la *emancipatio*, aunque esta última no parece haber sido muy frecuente. Después de tres mancipaciones, seguidas de otras tantas hechas (*remancipaciones*) por el comprador (*emptor*) al padre, el hijo quedaba liberado de la patria potestad y se convertía en *sui iuris*. Vid. d'Ors, § 221.

<sup>15</sup> [...] *suus heres* [...]. Los *heredes sui* eran los descendientes legítimos (herederos de propio derecho) que se encontraban bajo la potestad directa del que murió sin testamento. El agnado más próximo sería el hermano o la hermana, pero si no hubiese hermanos, heredarían todos los que estuviesen en el grado más próximo entre los parientes que estaban bajo la potestad del ascendiente común. Como serían todos del mismo grado, heredarían por partes iguales. Vid. d'Ors, § 255. // La palabra *familia* designa aquí tanto al conjunto de bienes como a las personas que se encuentran bajo el poder del *paterfamilias*.

<sup>16</sup> [...] *gentiles* [...]. Esta palabra no se refiere a otra cosa más que a los miembros de la misma *gens*, puesto que tienen el mismo *nomen gentilicium*.

<sup>17</sup> La expresión *malum carmen incantare* se refiere a la pronunciación de palabras o versos con el fin de causar un mal a alguien. Vid. Lewis and Short, s.v. *in-canto* II.

2. *Si membrum rup<sit>, ni cum eo pacit, talio esto.*<sup>18</sup>

Si <alguien> rompió un miembro <a otro>, a menos que pacte con él, haya talión.

3. *Manu fustive si os fregit libero, CCC, si servo, CL poenam subito.*

Si con la mano o con un bastón <alguien> rompió un hueso a un hombre libre, sufra una pena de trescientos ases; si a un esclavo, de ciento cincuenta.

4. *Si iniuriam faxsit, viginti quinque poenae sunt.*<sup>19</sup>

Si causó una lesión menor, sean veinticinco ases de pena.

12. *Si nox furtum faxsit, si im occisit, iure caesus esto.*

Si <alguien> cometió hurto por la noche, si se le mató, sea muerto legítimamente.

21. *Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto.*<sup>20</sup>

Si el patrono desamparara a su cliente, sea execrable.

24. *Si telum manu fugit magis quam iecit, [aries subicitur].*<sup>21</sup>

Si el dardo se escapa de la mano con más fuerza que con la que se pretendía lanzarlo, ofrézcase un carnero.

---

<sup>18</sup> [...] *cum eo pacit* [...] La finalidad de un *pactum* era, precisamente, la de evitar la agresión procesal y sustituir la venganza de un delito sufrido a cambio del pago de una cantidad. Así, aquí se hace alusión a que se puede evitar la aplicación de la ley del talión (“ojo por ojo, diente por diente”) mediante una transacción.

<sup>19</sup> [...] *iniuriam* [...]. El término *iniuria* comprende, en general, todo tipo de comportamiento injusto, que se comete contra el *ius*. Las *iniuriae* se refieren, sobre todo, a las lesiones cometidas a personas libres, en su integridad física y moral. // *Faxsit* = forma arcaica del pretérito perfecto *fecit*.

<sup>20</sup> *Patronus* [...] *clienti* [...]. Los esclavos, una vez manumitidos, se hacían libertos (*liberti*) de sus antiguos dueños (*patroni*), en cuya clientela entraban. La relación llamada *patronatus* consistía en un deber moral de reverencia (*obsequium*) por parte de los libertos hacia sus patronos. Éstos, por su parte, debían prestar *fides* y *alimenta* a sus libertos. Por ello, este precepto declara execrable al patrono que falta a esos deberes.

<sup>21</sup> Aquí se reconoce la posibilidad de un homicidio involuntario, en cuyo caso, el autor puede liberarse de la pena entregando un macho cabrío para ser sacrificado.

## TABVLA X

1. *Hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito.*<sup>22</sup>

A un hombre muerto ni se le sepulte ni se le incinere dentro de la ciudad.

2. *Mulieres genas ne radunto, neve lessum funeris ergo habento.*<sup>23</sup>

Que las mujeres no se arañen las mejillas ni se lamenten con plañidos en el funeral.

7. *Qui coronam parit ipse pecuniave eius <honoris> virtutisve ergo arduuitur...*<sup>24</sup>

Quien obtuvo una corona, él mismo y sus bienes, sean incinerados con el premio de su honor y su valor.

8. *...neve aurum addito. At cui auro dentes iuncti escunt. Ast im cum illo sepeliet uretve, se fraude esto.*<sup>25</sup>

...y no se añada oro. Pero al que tiene los dientes unidos con oro, si con él se le entierra o se le incinera, quede sin pena.

A partir de esta somera presentación sobre la Ley de las XII Tablas, así como de algunos fragmentos que la componen, podemos notar el uso frecuente de verbos en modo imperativo, así como una extraordinaria concisión y sobriedad en la redacción de los textos. Ambos elementos sentarán, sin duda alguna, la base del lenguaje técnico jurídico que, en adelante, habría de plasmarse en las obras de carácter legislativo, tanto en las propiamente romanas, como en las que derivaron del Derecho Romano hasta nuestros días.

---

<sup>22</sup> Esta prohibición podría tener cierto sentido de prever, sobre todo, algún posible incendio. Cfr. Cic. *De legibus* 2, 23, 58.

<sup>23</sup> Al parecer, esta disposición era acorde con la sobriedad romana.

<sup>24</sup> En Plinio, *Nat. Hist.* 21, 3, 7 aparece fragmentado este mismo precepto. En Cic. *De legibus* 2, 24, 60 se lee que dicha autorización es también válida para el padre del que ganó la corona.

<sup>25</sup> Obviamente, aquí se trata de evitar la profanación de las sepulturas.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRUNS, K. G, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, Tübingen, Scientia Verlag Aalen, 1969.
- CICERO, *De Re Publica. De Legibus*, with an English translation by Clinton Walker Keyes, Cambridge, Mass., Harvard University Press, (The Loeb Classical Library, LCL 213), 2000.
- DOMINGO, R., (coord.), *Textos de Derecho Romano*, Navarra, Aranzadi, 2002.
- D'Ors, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona, EUNSA, 1997.
- GELLIO, *Le Notti Attiche*, Introduzione, testo latino, traduzione e note di Franco Cavazza, Bologna, Zanichelli editore, 1985, 6 vols.
- GIRARD P.F. y F. Senn, *Textes du Droit Romain I*, París, Dalloz, 1967.
- IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Madrid, Ariel, 2001.
- LEWIS and Short, *A Latin Dictionary*, Oxford University Press, Oxford, 1988.
- LIVY, *Books III and IV*, with an English translation by B. O.Foster, Cambridge, Mass., Harvard University Press ( The Loeb Classical Library, 133), 1967.
- PLINY, *Natural History* in ten volumes, with an English translation of W. H.S. Jones, Cambridge, Mass., Harvard University Press ( The Loeb Classical Library, 392), 1969.
- RASCÓN, C. y J.M. García González, *Ley de las XII Tablas*, Tecnos, Madrid, 1993.
- RICCOBONO, J. Baviera et al., *Fontes iuris romani anteiustiniani I*, Florencia, S.a.G. Barbera, 1940.
- RUIZ CASTELLANOS, A., *Ley de las Doce Tablas*, Ediciones Clásicas, Madrid, 1992.
- SEGURA MUNGUÍA, S., *Diccionario por raíces del Latín y de las voces derivadas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.